

171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 19 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020190096900
Auto Seguir Adelante la Ejecución No. 010.

Procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía, adelantado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** En contra de **ANA MARÍA LÓPEZ RINCÓN** y **WILMER LEONARDO CASTELLANOS BECERRA**.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el título de ejecución, con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y que se encuentra debidamente identificado en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demanda se constituyó en deudora de la actora según el título valor que milita a folios 3 a 4, ii) que como garantía de la obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701911; iii), que la parte demanda incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia se ha hecho exigible.

3. Mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 138 y vto.), este despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por el capital insoluto e intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda y de las cuotas en mora desde el vencimiento de cada una de éstas, y sus correspondientes intereses de plazo.

4. De la anterior decisión fue notificada la demanda ANA MARÍA LÓPEZ RINCÓN de manera personal y el demandado WILMER LEONARDO CASTELLANOS BECERRA mediante aviso de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestaron la demanda ni cancelaron la obligación.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el inmueble dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art. 468 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701911, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 2.640.000-, como agencias en derecho.

SEXTO: PAGAR a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto el capital como intereses y las costas que se liquiden.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 8 de hoy 23 MAR 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 19 MAR 2021

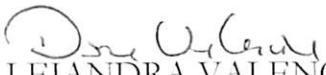
Proceso No. 11001400305020190096900

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien materia de proceso, el Despacho dispone:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701911 de propiedad de los demandados. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA de la localidad respectiva de ésta ciudad, conforme con lo normado en el artículo 37, 38 y 40 del Código General del Proceso y con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre). **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 170.000, monto que no podrá ser modificado por el comisionado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 8 de hoy 23 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA